



SECRETARÍA
CMR/APP/RSM/MSZ/SSO/MCI/SFN/BRM
5524529

ESTABLECE PERÍMETRO DE EXCLUSIÓN DE
LEY N° 18.696 EN ÁREA GEOGRÁFICA QUE
INDICA, PARA SERVICIOS DE TAXI
COLECTIVO URBANO, APRUEBA
CONDICIONES DE OPERACIÓN Y
UTILIZACIÓN DE VÍAS Y OTRAS EXIGENCIAS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2127,

SANTIAGO, 03 AGO 2017

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343 de 1953; el Decreto con Fuerza de Ley N° 279 de 1960; en el Decreto Ley N° 557 de 1974; en la Ley N° 18.696; en la Ley N° 19.040; en la Ley N° 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880; el D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290; en el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en el Oficio ORD. SM/AO/UA N° 5382, de 29 de junio de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1.- Que, entre las herramientas específicas que el ordenamiento jurídico contempla, y que permiten que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda alcanzar la meta de ordenar y regular los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, se encuentra el perímetro de exclusión, que consagra el artículo 3° de la Ley N° 18.696, el cual consiste en la determinación de un área geográfica en la que se exige, a todos los servicios de transporte público que operen en la respectiva área y por un plazo determinado, el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y de utilización de vías, y otras exigencias, restricciones, diferenciaciones o regulaciones específicas, tales como estructuras tarifarias, programación vial, regularidad, frecuencia, antigüedad, requerimientos tecnológicos o administrativos, entre otras.

2.- Que, a través de la implementación de esta medida regulatoria se busca lograr una mejora efectiva en la eficiencia de los servicios de transporte público, lo que se refleja, entre otros aspectos, en la definición de estándares de servicios y condiciones de operación de servicios objetivos y medibles; y eficiencia en el uso del espacio vial a través de la definición del número de servicios que operarán dentro del perímetro de exclusión.

3.- Que, actualmente, en la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, de las Provincias Cordillera y Maipo, respectivamente, se encuentra vigente la regulación del uso de vías para el transporte público remunerado de pasajeros prestado por los servicios de taxi colectivo, mediante las Bases de Licitación de Servicios de Taxis Colectivos en Vías de la Provincia de



Santiago y las Comunas de Puente Alto y San Bernardo, Proceso 2010 aprobadas mediante Resolución N°67, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y adicionalmente un marco regulatorio especial y complementario del anterior, establecido por Resolución Exenta N°959, de 2012, del mismo origen, que Estableció un Perímetro de Exclusión y dispuso Condiciones de Operación y Utilización de Vías Específicas para Servicios de Taxis Colectivos en Vías de la Provincia de Santiago y las Comunas de Puente Alto y San Bernardo.

4.- Que, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, mediante Oficio ORD. SM/AO/UA N° 5382, de 29 de junio de 2017, emitió informe técnico que señala, en síntesis, que se requiere dar una debida continuidad a los servicios de taxis colectivos, estableciendo un perímetro de exclusión que permita fijar condiciones de operación y de utilización de vías específicas para servicios de taxis colectivos y asegurar su funcionamiento en el sistema de transporte público prestado, toda vez que de no mediar aquello los servicios deberían regirse nuevamente e íntegramente por el D.S. N° 212, de 1992, de este Ministerio, que no contempla todas las regulaciones que permitan una óptima operación de los servicios. Por lo anterior, no solo se deben mantener algunas de las actuales exigencias de los marcos regulatorios vigentes, sino que se deben incorporar otras mejoras en temas, tales como, sistemas tecnológicos para control de flota, flexibilización de su operación y calidad de atención a los usuarios. Precisa que el perímetro debe comprender el Área geográfica de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, de las Provincias Cordillera y Maipo, respectivamente, no obstante que algunos servicios puedan iniciar servicio fuera del mismo.

5.- Que, en razón de un análisis acabado de las condiciones del área señalada y lo indicado en el informe técnico mencionado en el considerando anterior, se ha estimado que se requiere un ordenamiento y mejora de la calidad de los servicios de taxi colectivo urbano que operan en tal área.

6.- Que, por las razones anotadas en los considerandos precedentes, este Ministerio ha estimado necesario establecer en el área geográfica en que se extiende la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, de las Provincias Cordillera y Maipo, respectivamente, un perímetro de exclusión con el objeto de establecer en su interior el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y de utilización de vías, y otras exigencias, que se expresarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

7.-Que, a través de la implementación de esta medida regulatoria se busca lograr una mejora efectiva en la eficiencia de los servicios de transporte público que operan en el área geográfica ya señalada.

8.- Que, el establecimiento de este mecanismo regulatorio no implicará exclusividad en el uso de las vías, ni tampoco una restricción en el número de servicios y prestadores que operen dentro del respectivo perímetro de exclusión, sin perjuicio del cumplimiento del proceso de postulación establecido para los interesados en obtener las autorizaciones de inscripción del servicio para el funcionamiento correspondiente y de la normativa sobre suspensión de inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1.- ESTABLÉCESE, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.696, un Perímetro de Exclusión para servicios de taxi colectivo urbano, en el área geográfica que se determina en el artículo 2 del presente acto.



ARTÍCULO 2.- DETERMÍNASE en conformidad a lo indicado en el artículo 3° de la Ley N° 18.696, que el área geográfica del Perímetro de Exclusión establecido en el artículo precedente, comprende la **PROVINCIA DE SANTIAGO Y LAS COMUNAS DE PUENTE ALTO Y SAN BERNARDO**, de las Provincias Cordillera y Maipo, respectivamente.

ARTÍCULO 3.- El Perímetro de Exclusión que se establece en el presente acto tendrá una vigencia de 72 meses, a partir del 1 de junio de 2018, el que podrá prorrogarse por 24 meses adicionales, solo respecto de aquellos servicios que cumplan con la condición señalada en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior el procedimiento de solicitud de inscripción de los servicios y demás normas relativas al proceso de postulación, establecidas en el artículo 6.-, entrará en vigencia a contar de la fecha en que se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- Establecida, mediante resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, la obligatoriedad de contar con un "*Sistema de Información y Gestión de Flota*", en adelante, el "*Sistema*", en los términos y condiciones establecidos en el punto 9 del artículo 5.-, el responsable del servicio que desee extender la vigencia del mismo, conforme lo dispone el artículo 3 inciso primero, deberá dentro del plazo de 24 meses contado desde la comunicación de dicho acto administrativo, acreditar su implementación en la forma allí señalada.

Los servicios que no implementen el referido "*Sistema*" dentro del plazo indicado, serán sancionados con una censura por escrito de carácter menos grave y, no podrán extender su vigencia en los términos del citado artículo 3.- debiendo ser cancelados del Registro Nacional de Servicios de Transporte al cumplirse los 72 meses de vigencia, quedando en condición de vacantes, por lo que podrán nuevamente ser postulados de conformidad con lo establecido en los artículos 6.- y 7.-

Si durante los primeros 42 meses de vigencia del presente Perímetro no se dicta la Resolución indicada en el inciso primero, no tendrá lugar la extensión de vigencia de los servicios, dispuesta en el artículo 3, no será exigible lo dispuesto en el punto 9 del artículo 5, ni tampoco aquellas sanciones vinculadas a los incumplimientos asociados al "*Sistema*", contempladas en el punto 7.1 apartado B) letras f) y g) del artículo 5.

ARTÍCULO 5.- APRUÉBANSE las condiciones de operación, requisitos y exigencias que regulan el perímetro de exclusión establecido en el Resuelve 1°, las cuales serán aplicables a los servicios de Taxi Colectivo Urbano y, que se encuentran contenidas en la presente Resolución y sus anexos:

"PERÍMETRO DE EXCLUSIÓN PARA TAXIS COLECTIVOS, DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO Y LAS COMUNAS DE PUENTE ALTO Y SAN BERNARDO, DE LAS PROVINCIAS CORDILLERA Y MAIPO, RESPECTIVAMENTE."

1. PERÍMETRO DE EXCLUSIÓN.

Al presente Perímetro de Exclusión, le será aplicable lo dispuesto en la normativa vigente sobre transporte terrestre, tales como el D.F.L N°1, de 2007, de Transportes y Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.290, de Tránsito, la ley N° 18.696 y, en especial, el Decreto Supremo N°212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros, el que será



supletorio a las disposiciones que se establezcan en la presente regulación y, en general toda la normativa que resulte aplicable.

El ámbito geográfico del perímetro de exclusión comprende la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de las Provincias Cordillera y Maipo respectivamente.

Los servicios autorizados bajo las condiciones fijadas al interior del perímetro de exclusión, estarán asociados a un Área de Servicio, la cual corresponde a una zona geográfica claramente delimitada, según el siguiente detalle:

Áreas de Servicios	Nº Comunas Asociadas	Descripción de comunas
1	4	Lo Barnechea - Las Condes - Vitacura - Providencia
2	4	La Reina - Peñalolén - Macul - Nuñoa
3	2	La Florida - La Granja
4	1	Puente Alto
5	6	Lo Espejo - La Cisterna - San Ramón - El Bosque - La Pintana - San Bernardo
6	3	Estación Central - Maipú - Cerrillos
7	4	Quinta Normal - Cerro Navia - Lo Prado - Pudahuel
8	6	Quilicura - Huechuraba - Recoleta - Independencia - Conchalí - Renca
9	3	Pedro Aguirre Cerda - San Miguel - San Joaquín
10	1	Santiago

Asimismo, en las áreas antes descritas, se encuentran incorporados los servicios que, teniendo su origen en una comuna ubicada en la zona rural de la Región Metropolitana ingresan al área definida para el presente Perímetro de Exclusión. Por lo tanto, se trata de servicios que se encuentran sujetos a inscripción en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros en la modalidad de taxis colectivos urbanos.

2. DEFINICIONES.

En este acto administrativo, las siguientes palabras y expresiones tendrán el significado que se presenta a continuación, salvo que, de acuerdo al contexto, se dé un significado distinto, y sin perjuicio de la normativa que a futuro se dicte con respecto a las mismas:

- a) **Área Regulada:** Conjunto de vías, presentes y futuras, ubicadas al interior del área geográfica que comprende el Perímetro de Exclusión, en las cuales se aplican las disposiciones que se establecen mediante el presente acto administrativo.
- b) **Bucle:** Recorrido que se presta sobre un subconjunto del trazado del respectivo servicio, creado con el objeto de optimizar su frecuencia en un extremo del mismo.
- c) **Días Hábiles:** De lunes a viernes (ambos inclusive), excepto festivos.
- d) **Flota:** Es el conjunto de vehículos con los cuales se presta un determinado servicio de transporte público autorizado.
- e) **Flota Teórica:** Es la flota mínima necesaria para prestar el servicio, conforme a la frecuencia registrada para el mismo.
- f) **Flota Máxima:** Es el resultado de aplicar un 20% adicional a la flota teórica.



- g) **Horario Diurno:** Es el periodo comprendido entre las 06:00 y 22:00 hrs.
- h) **Horario Nocturno:** Es el periodo comprendido entre las 22:01 y 05:59 hrs.
- i) **Paradero:** Recinto certificado por la Municipalidad correspondiente, habilitado especialmente para el estacionamiento de vehículos, que realizan sus llegadas y salidas controladas.
- j) **Responsable de servicio:** Persona natural o jurídica, según punto 2.2 del artículo 6.-, autorizada para prestar el servicio de taxi colectivo urbano y que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.
- k) **RNVM:** Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- l) **Perímetro de Exclusión:** Área geográfica en la que se exige, por un plazo determinado, el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y de utilización de vías, y otras exigencias, restricciones, diferenciaciones o regulaciones específicas, tales como estructuras tarifarias, programación vial, regularidad, frecuencia, antigüedad, requerimientos tecnológicos o administrativos, entre otros, a las cuales deberán sujetarse los servicios de transporte público, operadores y vehículos que operen en la respectiva área.
- m) **RNSTP:** Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros regulado por el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o aquel que lo reemplace.
- n) **Secretaría Regional:** Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.
- o) **Servicio:** Es la prestación del servicio de transporte público remunerado de pasajeros mediante taxis colectivos, realizado por un responsable, con una flota de vehículos, para un determinado recorrido, debidamente autorizado, desde un origen y hasta un destino definido, cumpliendo con las condiciones específicas de operación y utilización de vías fijadas en el presente acto.
- p) **Tarifa:** Precio del servicio de taxis colectivos que se cobra a los pasajeros, pudiendo este descomponerse en tramos dentro de su recorrido autorizado, debiendo siempre ser informado a la Secretaría Regional para su revisión conforme lo establecido en este Perímetro de Exclusión.
- q) **Tarifa Diurna:** Es aquella que debe cobrarse al pasajero en el horario de 06:00 a 22:00 hrs.
- r) **Tarifa Nocturna:** Es aquella que debe cobrarse al pasajero en el horario de 22:01 a 05:59 hrs.

3. DE LA DISPOSICIÓN DEL USO DE VÍAS.

El responsable del servicio deberá siempre respetar la forma de administrar la capacidad de las vías que determine el Ministerio y/o las Municipalidades, de acuerdo con las atribuciones que le competen, en cuanto al uso de las vías, tales como, paraderos, pistas o calzadas de uso exclusivo, ciclovías, estaciones de transbordo, estaciones de intercambio modal y dispositivos de control de tránsito o cualquier otro elemento de infraestructura o gestión de tránsito.



4. CONDICIONES TÉCNICAS.

4.1 SOBRE EL RECORRIDO O TRAZADO.

- a) El recorrido que deberá prestar el responsable, corresponde al conjunto de vías definidas en el cuadro del Anexo N°1. El recorrido deberá prestarse en su totalidad.
El otorgamiento de la autorización de funcionamiento de los servicios dentro del Perímetro de Exclusión, en ningún caso implicará exclusividad en el uso de las vías.
- b) El responsable podrá solicitar al Secretario Regional, modificaciones al recorrido o bucles de su servicio, siempre y cuando se presente una o más de las siguientes causales:
- Entrada en operación de nueva infraestructura utilizada por servicios de transporte de pasajeros.
 - Existencia de demanda de viajes que no cuenten con una adecuada cobertura de transporte público.
 - Unificación del trazado del servicio.
 - Optimización del trazado.
 - Fuerza mayor.
- c) El bucle podrá operar sólo en el extremo del trazado que cuente con paradero autorizado, desde el cual se iniciará éste, o bien, con la acreditación de paradero en alguno de los extremos de la configuración del bucle propiamente tal.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario Regional, de oficio, mediante resolución y por razones justificadas de buen servicio tales como: cierre de calles; construcción de obras viales; cambio de sentido de calles; prohibición de circulación; medidas de gestión de tránsito y transporte público; necesidad de cubrir nuevas demandas de transporte público de sectores que no cuenten con una adecuada cobertura de transporte público e integración con otros modos de transporte público de pasajeros, podrá efectuar en forma excepcional modificaciones al recorrido de los servicios, lo cual deberá ser comunicado al responsable que corresponda, el que tendrá un plazo de 30 días corridos para solicitar una reconsideración de la medida.

Las modificaciones de recorrido comunicadas por el Secretario Regional al responsable, en los términos antes señalados, podrán dar lugar a la solicitud de cancelación de la inscripción del servicio, si el responsable así lo estima conveniente.

- e) Las solicitudes de modificación de recorrido de los servicios, no podrán incluir vías situadas fuera del Área de Servicio asignada, salvo aquellos servicios cuyos recorridos contemplen vías al interior de más de un Área de Servicio, en cuyo caso el Secretario Regional podrá, mediante resolución fundada, autorizar el cambio de Área de Servicio asignada. También y en forma excepcional se permitirán modificaciones que impliquen el uso limitado de vías situadas fuera del área de servicio, siempre y cuando ello se funde en la exclusiva necesidad de acceder a algún paradero emplazado

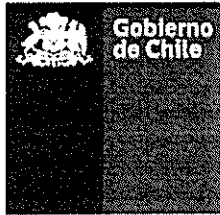


en una zona contigua al límite del Área de servicio que corresponda.

- f) Los recorridos deben prestarse durante todo el horario diurno, con excepción de servicios que se definan como "solo nocturnos" en Anexo N° 1 de la presente Resolución.
- g) Los servicios con solo recorrido diurno podrán solicitar se les apruebe un recorrido nocturno adicional, el que podrá presentar algunas diferencias con el diurno. La autorización respectiva podrá ser por toda la vigencia del Perimetro o por un plazo menor, pudiendo establecerse, además, un horario nocturno especial.
- h) Las modificaciones de recorrido, deberán ser autorizadas por el Secretario Regional mediante resolución, pudiendo establecer horarios diferenciados para las mismas.
- i) En los casos que sea necesario aumentar los vehículos de la flota máxima, como consecuencia de una modificación en las condiciones de operación, el responsable deberá reemplazar las garantías de correcta y fiel prestación del servicio en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación por parte de la Secretaría Regional de dicha autorización. El responsable deberá presentar las nuevas garantías conforme a lo señalado en el punto 5 del artículo 5.- Sin perjuicio de lo anterior, la autorización de las condiciones de operación quedará condicionada al reemplazo de las garantías antes mencionadas.
- j) Los servicios diurnos que cuenten adicionalmente con un recorrido nocturno deberán prestar éste último de acuerdo a las condiciones fijadas para el mismo, no pudiendo incurrir en interrupción del servicio más de una vez en el período de un año, caso en el cual el Secretario Regional podrá revocar la inscripción del recorrido nocturno, previa tramitación de los respectivos procesos sancionatorios por la causal de interrupción del servicio en el horario nocturno autorizado. A consecuencia de lo anterior, el responsable del servicio no podrá volver a requerir dicho horario durante el período de un año contado desde la notificación de la Resolución en que se revocó la autorización de recorrido nocturno.
- k) Respecto de la forma y condiciones en que deberán materializarse las solicitudes de modificación en las condiciones de operación, será aplicable el procedimiento que determine la Secretaría Regional mediante resolución.

4.1.1. Vías Alternativas

- a) Los servicios no podrán variar sus trazados a menos que la Secretaría Regional lo autorice por una resolución, aludiendo a los casos contenidos en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio.
- b) Dicha variación, podrá considerar la definición de una vía alternativa, o bien la de un área o perímetro de flexibilidad, cuya autorización deberá contar con informe del Municipio correspondiente.
- c) Las vías alternativas sólo podrán ser solicitadas fundadamente para eludir temporalmente aquellas vías del trazado autorizado que presenten congestión. El interesado en su solicitud deberá expresar el período u horario dentro del cual requiere la utilización de la(s) vía(s) alternativa(s).
- d) Cuando exista algún impedimento, distinto de la congestión, para circular en



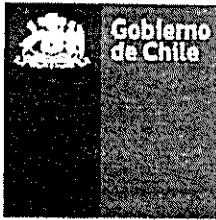
parte de las vías del trazado autorizado, tales como, instalación de ferias libres, ejecución de obras de conservación o construcción en la calzada, desarrollo de actividades públicas o privadas, debidamente autorizadas, entre otras, la Secretaría Regional de oficio o previa petición del interesado, podrá establecer los desvíos correspondientes a fin de mantener la continuidad operacional del servicio.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de Carabineros, de Chile, de conformidad con la Ley 18.290, para adoptar en forma transitoria medidas de tránsito cuando las circunstancias lo hagan necesario.

- e) Las vías alternativas autorizadas para un servicio no podrán exceder en más de un 60% la extensión de su trazado. En caso que, por causa justificada, se requiera exceder de dicho límite, la solicitud respectiva deberá adjuntar un informe técnico de la Dirección de Tránsito y Transporte Público del (de los) municipio (s) que corresponda(n).
- f) Las vías alternativas que se autoricen para un servicio no podrán presentar una superposición superior a un 15% con el trazado de otros servicios de taxis colectivos.

4.1.2 Perímetro de Flexibilidad

- a) El perímetro de flexibilidad es un área geográfica, de una superficie máxima de 1 Km², en cuyo interior deberá comprenderse como máximo un 30% del trazado total autorizado del servicio, medido desde el punto de origen o punto de destino del mismo.
- b) Excepcionalmente, el Secretario Regional podrá autorizar un perímetro de flexibilidad cuya área geográfica tenga una superficie mayor a un 1 Km², siempre y cuando al interior de dicha área no existan otros servicios de transporte público colectivo de pasajeros. Dicha autorización podrá ser revocada cuando al interior de dicha área se autorice por la autoridad competente, la prestación de alguno de dichos servicios. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del interesado para solicitar nuevamente un perímetro en los términos de la letra d) anterior.
- c) El perímetro de flexibilidad deberá establecerse en el punto de origen y/o destino del trazado o Bucle que cuente con paradero autorizado.
- d) El perímetro de flexibilidad de un servicio no podrá superponerse con más de un 15% del recorrido de otros servicios de taxis colectivos, a menos que los concesionarios o responsables afectados acepten dicha superposición, lo que deberá contemplarse en el procedimiento fijado por esta Secretaría Regional.
- e) Cada servicio podrá tener autorizado sólo un perímetro de flexibilidad. Sólo en casos debidamente justificados, el Secretario Regional podrá autorizar perímetros de flexibilidad en ambos puntos de origen y destino del servicio. En este caso, la sumatoria de las superficies de ambos perímetros no podrá superar el valor de 1 Km², y los trazados contenidos en éstos, no podrán superar al 30% del trazado total.
- f) El Secretario Regional podrá autorizar perímetros de flexibilidad en ciertos periodos del día o días de la semana, entre las 07:00 y 21:59 hrs. para los servicios diurnos y, entre las 22:01 y las 06:59 horas, para el caso de recorridos nocturnos y servicios diurnos con recorridos nocturnos autorizados. Durante el resto del día se estará a lo dispuesto en el señalado artículo 49 del D.S. N° 212/92, del Ministerio.



- g) Respecto de la forma y condiciones en que deberán materializarse la solicitud de vías alternativas y de perímetros de flexibilidad, será aplicable el procedimiento que determine la Secretaría Regional mediante Resolución.
- h) Los valores señalados en las letras d) y e), podrán ser revisados una vez al año por el Secretario Regional y en caso de justificarse su alteración, ello deberá hacerse mediante acto administrativo fundado, teniendo especialmente presente la evaluación general de la operación de los servicios al interior de los perímetros de flexibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, el interesado podrá solicitar una modificación de dichos valores, en cuyo caso el Secretario Regional podrá autorizarlo, pero sujeto a los plazos y condiciones de operación especiales que éste determine.
- i) El Secretario Regional, en aquella área de servicio o comuna perteneciente a la misma, en que existan con anterioridad a la vigencia del presente Perímetro de Exclusión, particulares condiciones de operación de los servicios y de uso de vías, podrá determinar exigencias y/o requisitos diversos a los establecidos para el perímetro de flexibilidad. La referida determinación deberá hacerse mediante resolución fundada y previo informe de la o las Municipalidades respectivas.

4.1.3. Las vías alternativas y perímetros de flexibilidad que los responsables de servicio hubieren tenido vigentes hasta antes de la entrada en vigencia del Perímetro de Exclusión, podrán ser nuevamente otorgadas, sin requerir informe del municipio respectivo, dentro de un procedimiento abreviado y simplificado de validación, que formara parte de aquel señalado en la letra g) del punto anterior. Para los efectos indicados, las solicitudes deberán ser presentadas por el responsable del servicio o el postulante con solicitud de inscripción aceptada, de conformidad con el artículo 6, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles, contados desde que entre en vigencia dicho procedimiento.

4.2 FRECUENCIA Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO.

- a) El responsable tiene la obligación de prestar el servicio de transporte público de pasajeros dando cumplimiento, durante los periodos de punta, al menos, con la frecuencia de 5 veh/hora.
Para todos los efectos el "período punta" queda comprendido dentro de los siguientes tramos horarios de un día hábil:

Punta mañana	:07:00 a 09:00 horas
Punta tarde	:17:30 a 20:30 horas

El resto de las horas de un día hábil, los días sábado, domingo y festivos se definen como periodos "fuera de punta".

- b) En los periodos fuera de punta de un día hábil, el responsable deberá siempre mantener la continuidad del servicio. La no prestación del servicio en dicho periodo será considerada un abandono del servicio en los términos establecidos en el punto 7.1 apartado D letra f). Para los efectos de fiscalizar la prestación de servicios en dicho periodo se considerarán los siguientes tramos horarios:



De 09:01 a 11:30 horas
De 11:31 a 14:30 horas
De 14:31 a 17:29 horas
De 20:31 a 21:59 horas

- c) El responsable debe prestar el servicio con la debida continuidad y no podrá suspenderlo en horario diurno de cualquier día hábil, ni los servicios definidos como nocturnos o diurnos y nocturnos. Tampoco podrán suspenderse los servicios en días sábado, domingos y festivos, salvo por motivos justificados, lo que deberá autorizar mediante Resolución fundada el Secretario Regional.
- d) Se podrá ajustar la frecuencia, como resultado de las modificaciones efectuadas de acuerdo a los procedimientos de modificación de parámetros establecidos en el presente Perímetro.

4.3 TARIFAS.

- a) El valor de la tarifa a cobrar por el servicio y los tramos y horarios asociados a la misma, serán los señalados en el Formulario N° 3, de la solicitud de inscripción del servicio. Este valor podrá ser modificado sólo de la manera establecida en las presentes condiciones, y deberá anunciarse al usuario de conformidad a lo establecido en el artículo 48° del D.S. N°212/92, del Ministerio.
- b) Cualquier modificación al valor de la tarifa, sea incremento o disminución, deberá ser comunicada previamente a la Secretaría Regional para su revisión, la que únicamente comprenderá la verificación de la debida concordancia entre los tramos tarifarios comunicados y el recorrido autorizado. La Secretaría Regional, deberá emitir un pronunciamiento en el plazo máximo de 15 días hábiles contados desde el ingreso de la solicitud por Oficina de Partes. En el caso que la modificación de la tarifa forme parte de una solicitud de modificación del trazado u otro parámetro del servicio, el pronunciamiento de la misma se realizará en la forma y oportunidad que determine el procedimiento respectivo. El valor nominal de la tarifa no podrá ser objeto de evaluación o revisión, salvo el caso del perímetro de flexibilidad, en que deberá examinarse que la tarifa del mismo se ajuste a lo establecido en la letra d) siguiente. Sólo cuando se aprueben la totalidad de los tramos tarifarios informados, conforme lo indicado en la letra c) siguiente, el responsable del servicio podrá comunicar las nuevas tarifas a los usuarios.
- c) El responsable del servicio, en cada oportunidad que pretenda hacer variaciones a uno o más tarifas o tramos tarifarios, deberá presentar la totalidad de sus tarifas vigentes, aun cuando algunas no experimenten cambios.
- d) El responsable deberá cobrar al usuario la tarifa registrada en la Secretaría Regional, ya sea para el recorrido completo, como para los tramos definidos, cuando corresponda. Adicionalmente, podrá cobrar una tarifa por el servicio de bucle y cuando realice servicio al interior de un perímetro de flexibilidad. En este último caso el valor de la tarifa no podrá ser superior a un 30% de la tarifa del servicio completo, definida para el horario diurno que corresponda.
- e) El valor resultante de la aplicación del porcentaje señalado en el literal precedente, se convertirá al múltiplo de \$10 inmediatamente inferior.



- f) Los responsables de servicio podrán informar un máximo de 4 tarifas diurnas, 6 tarifas nocturnas y 2 correspondientes a los Perímetros de Flexibilidad que tuviere aprobados.

4.4 SOBRE LA FLOTA.

- a) El servicio deberá contar con una flota de vehículos suficiente para cumplir con la frecuencia y demás parámetros del servicio, la que se denomina Flota Teórica
- b) El número de vehículos de la Flota Máxima asignada a los servicios, así como el número correspondiente a su Flota Teórica, serán los señalados en el cuadro inserto en el Anexo N°1 de la presente resolución. Estos guarismos podrán variar, una vez autorizado el funcionamiento del servicio, como consecuencia de la aplicación de los procedimientos de modificación de parámetros que contempla el presente Perímetro de Exclusión.
- c) La flota postulada, de conformidad con el artículo 6, no podrá superar el valor asignado como flota máxima, ni ser inferior al señalado como flota teórica.
- d) En ningún caso la flota registrada del servicio podrá ser superior a la flota máxima determinada. La Flota máxima corresponderá siempre a la flota resultante de adicionar a la teórica un 20% de vehículos
- e) El responsable de servicio debe procurar que, en todo momento, su flota registrada no sea inferior a la flota teórica. Sin perjuicio de lo anterior podrá, excepcionalmente y, por motivos fundados, durante los dos primeros años de vigencia de su autorización de funcionamiento, solicitar se apruebe una disminución de su flota teórica hasta en un 40%, por cada uno de dichos años. A partir del tercer año de dicha vigencia se podrá solicitar libremente la reducción de su flota teórica, siempre y cuando la referida disminución permita el cumplimiento de la frecuencia señalada en el punto 4.2 letra a) de este Perímetro

4.4.1 Traspaso de flota.

- a) Sólo en casos justificados y previamente autorizados por la Secretaría Regional se podrá traspasar parte o el total de la flota de un servicio a otro, siempre y cuando este último sea del mismo responsable. En estos casos, el responsable deberá estimar los nuevos valores de flota y frecuencia para cada servicio. La suma de los nuevos valores de la flota máxima, no podrá ser superior a la suma de los valores registrados de ambos servicios.
- b) En el caso que la Secretaría Regional autorice el traspaso de flota, el responsable del servicio cesionario, esto es, aquel al cual se le traspasa la flota, tendrá como plazo máximo veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la autorización respectiva, para reemplazar las garantías de correcta y fiel prestación del servicio, cuyo monto deberá corresponder a la nueva flota máxima registrada para el mismo, conforme a lo señalado en el punto 5 del presente artículo.
- c) En los casos que el responsable traspase el total de la flota de un servicio a otro, deberá presentar, conjuntamente con la solicitud de traspaso de flota, la solicitud de renuncia del servicio que quedará sin vehículos. En este caso, el responsable también deberá reemplazar en las mismas condiciones, las garantías de correcta y fiel prestación del servicio que recibirá vehículos



adicionales a la flota máxima, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

- d) Sin perjuicio de lo anterior, la autorización de traspaso de flota, quedará condicionada al reemplazo de las garantías antes mencionadas.
- e) Respecto de la forma y condiciones en que se deberán materializar los traspasos de flota, será aplicable el procedimiento que determine esta Secretaría Regional mediante resolución.

4.4.2 Aumento de Flota por demanda.

- a) El responsable del servicio podrá solicitar, por una sola vez, durante el año calendario, el incremento de su flota máxima hasta en un 50% para poder satisfacer la demanda de viajes de su servicio.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, el responsable del servicio podrá, durante el mismo año calendario, solicitar incrementos parciales de su flota máxima que en su conjunto no podrán exceder del 50%, siempre que se soliciten de la forma que se indica en la siguiente tabla:

Nº Presentaciones por año calendario	Porcentaje incremento requerido
1	50%
2	25% (respectivamente)
3	10% +20% +20% (respectivamente)*

* En cualquier orden

El valor resultante de la aplicación de los porcentajes señalados, se deberá aproximar siempre al entero inmediatamente superior.

- c) El responsable podrá solicitar a la Secretaría Regional que se le autorice un aumento de flota por demanda, sólo cuando tenga inscrito en su servicio, un número de vehículos igual a la flota máxima registrada.
- d) En los casos que se incremente la flota máxima de conformidad con los puntos anteriores, el responsable deberá reemplazar las garantías de correcta y fiel prestación del servicio en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de notificación por parte de la Secretaría Regional de dicha autorización. El responsable deberá presentar las nuevas garantías conforme a lo señalado en el punto 5 del artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior, la autorización de aumento de flota por demanda quedará condicionada al reemplazo de las garantías antes mencionadas.
- e) Una vez aprobado, mediante resolución, el incremento de la flota máxima y, habiéndose por ello, determinado el nuevo valor de la flota teórica, el responsable del servicio tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la autorización, para incorporar los vehículos respectivos para completar esta nueva flota teórica. Si dentro de dicho plazo no se incorporan todos los vehículos, se ajustarán todos los parámetros a la flota vigente al momento de cumplirse dicho plazo y, durante el mismo año calendario, no se podrán solicitar nuevas modificaciones de la flota máxima por aumento de demanda.



- f) Respecto de la forma, condiciones y plazos en que se deberán materializar los aumentos de flota por demanda, será aplicable el procedimiento que determine la Secretaría Regional mediante Resolución.

4.5 VEHÍCULOS DE LA FLOTA.

- a) No podrán prestar servicio en la flota autorizada, vehículos hechizos a los que se refiere el artículo 49 del D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito y aquéllos que se encuentren en la situación señalada en el inciso segundo, letra d), del artículo 73° del D.S. N° 212/92, del Ministerio.
- b) Los vehículos de la flota deberán cumplir en todo momento con las normas técnicas, mecánicas, de seguridad y de niveles de emisión establecidos en la normativa vigente y la que se dicte en el futuro, así como en lo relativo a condiciones de operación, debiendo contar con revisión técnica vigente. El Ministerio, para efectos de control y fiscalización, podrá revisar los datos disponibles en medios electrónicos, tanto de las revisiones técnicas como de la verificación de emisiones, de los vehículos de la flota.
- c) Igualmente, los vehículos deberán cumplir con la señalización y presentación exterior (color o combinación de colores, ubicación y tipología de letreros, entre otros), de acuerdo a las disposiciones vigentes o las que se dicten en el futuro.

Sin perjuicio de lo anterior, en el interior de dichos vehículos deberán portarse siempre los siguientes letreros:

- i) En su parte delantera, en un lugar visible para los pasajeros, con la leyenda: *"Para cualquier denuncia o reclamo, ingrese a www.mtt.gob.cl y/o diríjase a la Secretaría Regional más cercana. No olvide indicar la placa patente del vehículo y la fecha y lugar del hecho denunciado."*. Deberá indicarse, además, en el referido letrero, el número telefónico y dirección de la Secretaría Regional en que se haya inscrito el servicio
- ii) Con fondo blanco, letras y números en color negro, indicando la placa patente única del vehículo, con dimensiones de 10 cm de largo por 5 cm de ancho. El letrero debe ubicarse al costado del descrito en la letra i) anterior.
- d) Cada vehículo que integre la flota del servicio, deberá portar en el costado inferior derecho del parabrisas delantero un distintivo autoadhesivo que entregará la Secretaría Regional, el cual indicará que el vehículo identificado por su placa patente y número de servicio, forma parte de la flota de un servicio y está autorizado para operar dentro del perímetro de exclusión que regula la presente resolución. Cualquier vehículo que sea sorprendido prestando servicios de taxi colectivo, dentro del área definida en el punto 1 del presente artículo, sin el respectivo certificado de inscripción y/o sin el distintivo autoadhesivo señalado, será objeto de las sanciones respectivas. El responsable deberá mantener el distintivo en buen estado y visible en todos los vehículos de la flota inscrita y autorizada. Dicho distintivo será de cargo del responsable.
- e) En el caso de campañas, programas, planes pilotos u otro tipo de proyectos o iniciativas tendientes a promover o destacar el uso de tecnologías limpias o de cero emisiones en el transporte público menor, el Secretario Regional podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados taxis con motor eléctrico puro o híbridos puedan pintar o adherir en el exterior de su carrocería letreros publicitarios de tales proyectos. En dicha resolución, además, deberá determinarse el diseño, dimensiones, ubicación y demás características de dichos letreros y, en su caso, el plazo en que podrán exhibirse.



- f) Se prohíbe el uso de elementos decorativos al interior y exterior de los vehículos, particularmente aquellos que se fijan o sujetan al parabrisas delantero, al espejo retrovisor o a la parte superior del tablero.

4.6 PERSONAL DE CONDUCCIÓN.

- a) Los conductores o conductoras de los vehículos de servicios autorizados deberán poseer licencia de conductor que habilite para conducir taxis, conforme a lo establecido en el D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito.
- b) El interesado en prestar un servicio, deberá en el Formulario N°5, presentar la nómina de todos los conductores y conductoras que operarán los vehículos de su servicio, acompañando fotocopia simple de la licencia para conducir vigente de los mismos (por ambos lados). En ningún caso la nómina de conductores y conductoras podrá ser inferior al número de vehículos de la flota presentada.
- c) Cualquier cambio en la nómina de los conductores, deberá ser comunicado por el responsable al Secretario Regional, mediante formulario dispuesto al efecto, acompañando fotocopia simple de la licencia para conducir vigente de él o los nuevos conductores. La Secretaría Regional, en su oportunidad, podrá establecer que dichos cambios sean informados por medios electrónicos.
- d) Los conductores y conductoras de los vehículos de la flota adscrita a los servicios objeto de la presente resolución, deberán prestar servicios correctamente uniformados. El interesado deberá describir en su solicitud de inscripción, los uniformes, tanto para el personal de conducción masculino como femenino, los que deberán considerar una diferenciación en los mismos entre temporada primavera-verano y otoño-invierno, de acuerdo al Formulario N°4.
- e) Los responsables de servicios podrán disponer que en los vehículos se porte una tarjeta de identificación del conductor, en cuyo caso esta deberá contener, al menos los siguientes datos: nombre, y fotografía digital, junto con el nombre o razón social, dirección, teléfono y/o e-mail del responsable del servicio. Para ello deberán solicitar autorización al Secretario Regional y describir los caracteres gráficos de dicha tarjeta. Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario Regional podrá establecer la obligatoriedad de portar dicha tarjeta y fijar sus características de forma, tamaño y demás gráfica de la misma.
- f) Cualquier variación en el diseño y demás especificaciones del uniforme inicialmente informado, como asimismo de las tarjetas de identificación, cuando fuere aplicable, deberá ser comunicada al Secretario Regional, para su registro.

4.7 CALIDAD DE LOS SERVICIOS.

- a) El responsable deberá adoptar todas las medidas tendientes a brindar la mayor seguridad y comodidad a los usuarios durante la prestación del servicio.
- b) El responsable deberá mantener en sus oficinas, paraderos u otro lugar que designe, un sistema de registro de información, reclamos y sugerencias provenientes directamente de los usuarios, para resolver a plena satisfacción de éstos los requerimientos que se le formulen en materias de calidad de servicio y seguridad. Dicho sistema de registro deberá ser informado a la Secretaría Regional en el plazo de 90 días corridos, contados desde la notificación de la Resolución que



autorizó el funcionamiento del servicio y ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, como asimismo, el lugar en que se encontrará disponible a los usuarios para efectos de su fiscalización por el Ministerio.

- c) En el registro aludido en la letra anterior, deberá contemplarse la respuesta a los usuarios dentro del plazo de 10 días hábiles desde que se hubiese efectuado la denuncia o reclamo en contra del servicio. Tal registro deberá estar permanentemente a disposición para su revisión por el Ministerio
- d) El responsable deberá mantener activo durante todo el periodo de vigencia de la inscripción, una dirección de correo electrónico habilitada, a la cual la Secretaría Regional y la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) de la Subsecretaría de Transportes, pueda enviar comunicaciones con las quejas o reclamos que se reciban de los usuarios. La comunicación electrónica señalada, deberá ser contestada por el responsable dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de envío del correo electrónico correspondiente. El responsable deberá comunicar a la Secretaría Regional cualquier cambio en su dirección de correo electrónico, con una anticipación de a lo menos cinco días hábiles antes de producirse dicha modificación. Ante la omisión de dicha información, se enviará válidamente cualquier comunicación con quejas o reclamos de los usuarios a la dirección del correo electrónico que se encuentre registrada en la Secretaría Regional. Para efectos de la tramitación de las señaladas quejas y reclamos, el Secretario Regional dictará una Resolución estableciendo el procedimiento respectivo y en su caso, estableciendo las condiciones técnicas mínimas de soporte y administración de la referida casilla de correo electrónico. No obstante lo señalado, dicha casilla deberá encontrarse permanentemente habilitada para recepcionar documentos, evitando todo bloqueo automatizado y posibilitando la descarga automática de imágenes y archivos adjuntos. Junto con informar la referida casilla, se deberá individualizar a una persona responsable de su administración, tanto titular como suplente, que para todos los efectos será la contraparte técnica de este medio de comunicación.
- e) Los responsables de servicio podrán utilizar plataformas tecnológicas o aplicaciones (apps), ya sea para uso en dispositivos móviles o fijos, siempre y cuando aquellas no permitan o faciliten que se presten los servicios de una forma distinta a la establecida en la presente resolución o la normativa vigente sobre la materia. Los responsables de servicio que opten por hacer uso de las mismas, deberán informarlo a la Secretaría Regional indicando los datos identificatorios del operador o administrador de dicha plataforma y los caracteres esenciales del servicio contratado.

4.8 PARADEROS.

- a) El servicio deberá contar con un paradero situado dentro de la comuna que comprende su punto de origen y/o destino. Excepcionalmente, el paradero podrá situarse en alguna otra comuna colindante con la anterior, pero siempre que dicho punto de origen y/o destino esté emplazado en un sector contiguo al límite comunal.
- b) Los servicios que comprendan más de un Área de Servicio, y tenga como origen o destino la comuna de Santiago (área de servicio N° 10), deberá contar con un paradero en dicha comuna.
- c) El responsable podrá cambiar de paraderos, comunicándolo a la Secretaría Regional, acompañando a la presentación correspondiente, el formulario



dispuesto al efecto. Las características físicas y operacionales del nuevo paradero deberán ser iguales o superiores a las presentadas en la solicitud de inscripción, salvo que por causa justificada pueda acreditar que no resulta posible materializar un paradero en el punto de origen o destino del servicio.

- d) Los responsables de servicios podrán, una vez transcurridos 3 años desde su autorización de funcionamiento, modificar el paradero, aun cuando las características físicas y operacionales del nuevo paradero no sean iguales o superiores a las del existente.

5. GARANTÍAS DE CORRECTA Y FIEL PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

- a) Aquellos postulantes cuya solicitud se encuentre en condición de aceptada, de conformidad con el artículo 6.-, deberán constituir garantías de correcta y fiel prestación del servicio en forma previa a la inscripción y autorización de funcionamiento. En caso de que no se cumpla con la presente exigencia, el postulante aceptado se entenderá desistido para todos los efectos.
- b) El monto de las garantías de correcta y fiel prestación del servicio corresponderá al total que resulte de multiplicar 1 U.F. por el número total de vehículos de la flota máxima autorizada a cada servicio.
- c) Las garantías de correcta y fiel prestación del servicio consistirán en cuatro garantías de igual monto. Esto es, el monto total ya señalado en el párrafo precedente, deberá ser dividido en cuatro partes iguales, correspondiendo cada parcialidad al valor individual de las garantías.
- d) Las garantías de correcta y fiel prestación del servicio deberán ser extendidas a la orden de la Subsecretaría de Transportes, RUT 61.212.000-5, con un plazo fijo de vigencia mínima de dos años, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que acepte la solicitud de inscripción, pagaderas a la vista e irrevocables, debiendo ser renovadas con al menos 30 días corridos anteriores al vencimiento, por otro período de vigencia mínima o el equivalente al período restante de la vigencia del presente Perímetro de Exclusión, más seis meses.
- e) La renovación de las garantías vencidas deberá realizarse en las mismas condiciones que éstas establecían, debiendo cautelar el responsable del servicio que éstas cubrirán las sanciones aplicadas durante la vigencia del presente Perímetro de Exclusión.
- f) Se debe garantizar la correcta y fiel prestación del servicio, de acuerdo a la siguiente Glosa: *"Garantiza la correcta y fiel prestación del servicio de taxi colectivo línea N° xxxx, según Resolución Exenta N°XXX, de XXX, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones"* (Número y fecha de Resolución que apruebe el presente Perímetro).
- g) Las garantías podrán constituirse mediante boletas bancarias o pólizas de garantía de ejecución inmediata, sin liquidador. Respecto de las pólizas, éstas deberán encontrarse registradas en el depósito llevado al efecto por la Superintendencia de Valores y Seguros.
- h) En cuanto a su cobertura, la póliza deberá incorporar como condición particular, o no contemplar como exclusión, el importe o valoración de las sanciones a aplicar por los incumplimientos del Perímetro de Exclusión. Por ello, debe incorporarse como condición particular lo siguiente: *"No obstante lo estipulado*



en las condiciones generales, esta póliza cubre el importe o las valoraciones de las sanciones establecidas en la Resolución Exenta N°XXX, de XXX, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” (Número y fecha de Resolución que apruebe el presente Perímetro). Asimismo, deberá contemplarse expresamente, que la póliza puede cobrarse en parcialidades, luego en caso de que la póliza general lo excluya, deberá indicarse en las condiciones particulares, que es posible realizar cobros por parcialidades o, que la póliza se encuentra dividida en cuatro (4) parcialidades (resultado de la división de la flota máxima del servicio), especificando el monto de cada una.

- i) En la póliza deberá constar que deberá pagarse con el solo mérito de un certificado que otorgue el Subsecretario (a) de Transportes, en el sentido que el responsable se ha colocado en situación de hacerla efectiva. Ello se informará, por la Subsecretaría de Transportes a la compañía aseguradora, mediante un Oficio que contendrá el motivo que da lugar al cobro ordenado por incumplimientos al presente Perímetro. Para efectos del pago de la o las parcialidades, cuyo cobro se ordenó mediante acto administrativo dictado al efecto, la anterior comunicación constituirá la configuración del siniestro.
- j) Las parcialidades de garantías cobradas a propósito de sanciones aplicadas al responsable del servicio, deberán ser reemplazadas en el plazo de 20 días hábiles contados desde que se notifique el Oficio dictado por la Secretaría Regional que le informa que se realizó el pago de las mismas y ordena su reemplazo, previo informe de la Subsecretaría de Transportes.
- k) Sin perjuicio de la configuración del siniestro para efectos del pago, conforme la póliza respectiva, se entenderá para todos los efectos que existe incumplimiento al presente Perímetro de Exclusión desde que se encuentre ejecutoriada la Resolución que aplica una sanción al responsable del servicio, previa tramitación del respectivo proceso administrativo sancionatorio, regulado en el punto 7.1. Luego de lo cual, se dictará por la Secretaría Regional una Resolución que ordene el cobro asociado a la respectiva sanción y, se informará dicha situación a la Subsecretaría de Transportes para que se solicite el pago respectivo a la compañía aseguradora o al banco emisor, según corresponda.
- l) Si un responsable de servicio solicita la cancelación de la inscripción del mismo, la Secretaría Regional Ministerial resolverá la procedencia de hacer efectivo el cobro de las garantías o parcialidades presentadas, en base a las razones que se expongan y acrediten.
- m) El procedimiento para el cobro de las garantías asociadas a las sanciones indicadas en el punto 7.1, se regirá por lo dispuesto en el presente acto, en la Resolución que ordene el cobro y en la Resolución Exenta N°2813, de 31.12.2008, de la Subsecretaría de Transportes, que aprueba procedimiento interno sobre tramitación de documentos de garantía o, aquella que la reemplace.

6. FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO

- a) La supervisión, control y fiscalización de los servicios serán realizados por el Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes encomienden a otras entidades. El Ministerio podrá determinar durante la vigencia de la presente resolución, otros mecanismos de supervisión, control y fiscalización.
- b) La Secretaría Regional mantendrá un registro de cada servicio, en la que se consignarán las irregularidades que se detecten en la prestación del mismo y que constituyan una infracción o incumplimiento del Perímetro de Exclusión, según lo dispuesto en esta resolución o en la normativa vigente. Cualquier



hecho detectado en el desarrollo de los procesos de fiscalización que pueda constituirse en causal de las sanciones que se establecen en el punto 7.1 de esta resolución, deberá ser registrado e informado en un Reporte de Fiscalización. Lo anterior no obsta a la aplicación de otros procedimientos que se establezcan en las disposiciones vigentes.

- c) El domicilio para dirigir o entregar las notificaciones o comunicaciones que deban remitirse al responsable, será el que se encuentre inscrito a la fecha en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de la Región Metropolitana. Cualquier modificación del referido domicilio deberá ser informada oportunamente a la Secretaría Regional, mediante los formularios diseñados para tal efecto. Ante la omisión de dicha información se notificará válidamente en el último domicilio que se haya informado por el responsable del servicio y que se encuentre inscrito en el Registro mencionado. Será responsabilidad del interesado el mantener actualizado y debidamente habilitado el domicilio informado para efectos de la recepción de correspondencia y demás comunicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el responsable de servicio haya informado la casilla electrónica a que alude el punto 4.7 letra d), podrá también remitirse a la misma una copia de los actos administrativos y de comunicación que emita la Secretaría Regional, envío que en ningún caso reemplazará a la notificación practicada en el domicilio del responsable de servicio, de conformidad con las reglas generales, salvo que éste manifieste expresamente y por escrito que desea ser notificado válidamente de determinados actos administrativos por este mecanismo electrónico.

7. DEL REGIMEN SANCIONATORIO

- a) La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo establecido en el presente Perímetro de Exclusión y en forma supletoria, según lo previsto en las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.880. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el responsable de servicio en virtud del presente Perímetro de Exclusión, podrá ser causal de la aplicación de una sanción de Amonestación por escrito, Censura por escrito de carácter menos grave, Censura por escrito de carácter grave, cancelación del servicio y multa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que sean procedentes de acuerdo a la normativa vigente
- b) El Secretario Regional será competente para conocer y resolver sobre las sanciones referidas. De acuerdo a los antecedentes que obren en su poder, formulará cargos al responsable del servicio, los que se le notificarán en forma legal. El afectado tendrá un plazo de 10 días hábiles desde su notificación para presentar sus descargos, oportunidad en la cual deberá aportar todos los elementos probatorios que estime necesario. Si el responsable del servicio solicita en dichos descargos medidas probatorias, el Secretario Regional podrá dar lugar a ellas o bien las rechazará con expresión de causa. Con todo, el término probatorio y la apreciación de la prueba se realizará conforme lo dispone la Ley N° 19.880. La resolución definitiva que se dicte deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del responsable del servicio, si las hubiere presentado. Vencido el término señalado para presentar descargos o, en su caso, evacuada la última diligencia ordenada en el expediente, el Secretario Regional deberá, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, dictar una resolución fundada, mediante la cual, aplicará una sanción, absolverá o declarará lo que corresponda, conforme el mérito del expediente.

En contra de dicha resolución podrán interponerse los recursos contemplados en la Ley N°19.880, sin perjuicio de otras acciones y reclamaciones, conforme la legislación vigente.



- c) Las sanciones establecidas serán aplicables al responsable del servicio, aun cuando la falta sea imputable personalmente a la acción u omisión de un conductor o personal del servicio o propietario del vehículo. Por lo tanto, los titulares de la inscripción serán responsables directos y en forma indelegable de todos los aspectos que involucra el buen servicio a que se encuentran sujetos una vez autorizado el servicio, y de los incumplimientos en que eventualmente se incurra en la prestación del mismo.
- d) La aplicación de las sanciones establecidas en la presente resolución se efectuará sin perjuicio de las sanciones que impongan los tribunales competentes en virtud de las leyes pertinentes y de las disposiciones generales aplicables al transporte terrestre.
- e) La multa se hará siempre efectiva mediante el cobro del respectivo instrumento de garantía otorgado por el responsable de servicio y tendrá un carácter accesorio de la sanción principal. Cuando algunas de las garantías sean cobradas por la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas para los incumplimientos de las obligaciones antes señaladas, deberán ser reemplazadas, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, por otras de igual valor, contados desde la fecha de la notificación respectiva, de acuerdo a lo señalado en el punto 5 de la presente Resolución
- f) Una vez que se encuentre firme la Resolución que dispone la aplicación de cualquiera de las sanciones señaladas a continuación, se deberá proceder a su anotación en un sistema de registro de procesos administrativos sancionatorios que deberá llevar el Secretario Regional para cada servicio.

7.1 SANCIONES

Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora las infracciones que podrán aplicarse conforme este instrumento serán:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Censura por escrito de carácter menos grave.
- c) Censura por escrito de carácter grave.
- d) Cancelación de la inscripción del servicio
- e) Multa

A) Amonestación por escrito

Se aplicará una amonestación por escrito, por parte del Secretario Regional, en el caso que se verifique cualquiera de los incumplimientos a las obligaciones que se indican a continuación, lo que dará lugar también a una multa consistente en el cobro de una parcialidad de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio:

- a) Rehusar a transportar pasajeros cuando la capacidad del vehículo no estuviera completa;
- b) Uso de paraderos no registrados en la Secretaría Regional;
- c) Tomar o dejar pasajeros en lugares no autorizados por la autoridad competente;
- d) Incumplimiento de disposiciones sobre uso de infraestructura vial o uso de espacios públicos de conformidad a lo establecido en el punto 3 de la presente Resolución;
- e) La no presentación de antecedentes solicitados por el Secretario Regional o el Programa de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, dentro del plazo indicado por éstos;



- f) Presentación del vehículo o personal de conducción desaseados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25° del Decreto Supremo N°212, de 1992 del Ministerio;
- g) Trato incorrecto o deficiente a los usuarios por parte de los conductores o conductoras, debidamente comprobado;
- h) Incumplimiento de las disposiciones relativas a la presentación exterior e interior de los vehículos y su señalética, entre otros, la publicidad y letreros;
- i) No establecer el sistema de registro de atención de información, reclamos y sugerencias de los usuarios, de conformidad a lo establecido en el punto 4.7 letra b) de la presente resolución;
- j) No dar respuesta a las quejas o reclamos de los usuarios recibidos en el sistema interno de registro del Servicio a que alude el punto 4.7 letra b).
- k) No dar respuesta oportuna a las quejas o reclamos de los usuarios, conforme el procedimiento establecido de conformidad al punto 4.7 letra d)
- l) El infringir la prohibición establecida en el punto 4.5 letra f).
- m) El no uso de la señalética definida en el artículo 48° del Decreto Supremo N°212, de 1992 del Ministerio y de lo señalado en el punto 8 letra b, relativo al uso de nombre y número de servicio.
- n) Sorprender a un 50% o más de la flota inscrita en un servicio en infracciones de tránsito que afecten las medidas de seguridad aplicables a los vehículos, de acuerdo al D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290, en un periodo de 60 días corridos.
- o) Detectar en un mismo día a más de dos vehículos fuera del recorrido autorizado prestando servicios;
- p) Sorprender a un vehículo prestando servicios de taxi colectivo, sin el respectivo certificado de inscripción y/o sin el distintivo autoadhesivo señalado en el punto 4.5 letra d).
- q) Por incumplir la frecuencia mínima del período punta establecida en el punto 4.2 letra a), salvo lo señalado en el apartado C) letra d) sobre interrupción del servicio.
- r) Mantener inscrita en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros una flota inferior a la teórica definida para el servicio, durante un período superior a 90 días corridos.
- s) Cualquier otro incumplimiento a la presente resolución, que no tenga señalada alguna sanción especial diversa.

B) Censura por escrito de carácter menos grave

Se aplicará una censura por escrito de carácter menos grave, por parte del Secretario Regional, en el caso que se verifique cualquiera de los incumplimientos a las obligaciones que se indican a continuación, lo que dará lugar también a una multa consistente en el cobro de dos parcialidades de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio:

- a) No uso del uniforme por parte del personal de conducción;
- b) La acumulación de cuatro amonestaciones por escrito en el período de un año, contado desde que quede ejecutoriada la primera amonestación;
- c) Cobro de una tarifa diferente a la comunicada a la Secretaría Regional o de una tarifa mayor a la autorizada al interior del perímetro de flexibilidad;
- d) Prestación de servicios con vehículos ajenos a la flota inscrita en el servicio, sea que se encuentren o no inscritos en el RNSTP. Se entiende que ocurre tal situación, en caso de constatarse que los vehículos prestan servicio en el mismo recorrido autorizado y cuentan con información al público respecto del recorrido y las tarifas del servicio, ya sea en un letrero o de cualquier otra forma visible;



- e) Por no contar en cualquiera de los paraderos con el libro de control de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 46 del Decreto Supremo Nº 212, de 1992, del Ministerio.
- f) No presentar los "Informes de Cumplimiento de Condiciones de Operación del Servicio" en los plazos y forma que disponga la resolución de la Secretaría Regional que disponga la obligatoriedad de implementar un "Sistema de Información y Gestión de Flota", una vez que este se encuentre operativo.
- g) No implementar el "Sistema de Información y Gestión de Flota" en el plazo establecido en el artículo 4.-

C) Censura por escrito de carácter grave

Se aplicará una censura por escrito de carácter grave, por parte del Secretario Regional, en el caso que se verifique cualquiera de los incumplimientos a las obligaciones que se indican a continuación, lo que dará lugar también a una multa consistente en el cobro de tres parcialidades de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio:

- a) Modificación del recorrido, sin previa autorización del Secretario Regional, salvo lo indicado en el inciso final del artículo 49º del D.S. Nº212/92 del Ministerio. Se entenderá que el servicio incurre en esta infracción si tres o más vehículos del mismo son sorprendidos realizando una misma variación del trazado durante el mismo día;
- b) Negarse injustificadamente el responsable o el personal vinculado a los servicios que presta, a otorgar a los inspectores del Ministerio, las facilidades para efectuar fiscalizaciones, supervisiones y controles de los mismos;
- c) La acumulación de tres censuras por escrito de carácter menos grave dentro del período de un año, contado desde que quede ejecutoriada la primera de ellas; y
- d) La interrupción no autorizada del servicio en horario punta. Se entenderá que concurre dicha causal si no se detectan en terreno vehículos del servicio durante ambos periodos punta de un día hábil. La medición se efectuará a menos de 500 metros del paradero del servicio durante dos horas continuas. En el caso de los servicios que operen en horario diurno y nocturno o sólo nocturno, se considerara interrupción también la no prestación del servicio durante el horario nocturno autorizado por 2 días corridos consecutivos, medido en un intervalo no inferior a 2 horas continuas.

D) Cancelación de la inscripción del servicio

Se aplicará la cancelación de la inscripción del servicio, en caso que se verifique cualquiera de los incumplimientos a las obligaciones que se indican a continuación, lo que dará lugar también a una multa consistente en el cobro de todas las parcialidades de la boleta o póliza de garantía de correcta y fiel prestación del servicio:

- a) Por no iniciarse un servicio dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de otorgamiento de la respectiva autorización de funcionamiento;
- b) No reemplazar las garantías de correcta y fiel prestación del servicio, cuando se haya hecho efectivo el cobro de una, dos o tres parcialidades, por aplicación de alguna de las sanciones establecidas en esta resolución, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha en que la Secretaría Regional le comunique por escrito al responsable, dicha circunstancia;
- c) La no renovación de las garantías de correcta y fiel prestación del servicio, en el plazo establecido en el punto 5 de la presente Resolución;



- d) La acumulación de cuatro censuras por escrito de carácter grave por la misma causal de incumplimiento, dentro del período de un año, contado desde que quede ejecutoriada la primera de éstas;
- e) Por abandono del servicio sin causa justificada en horarios punta. Se entenderá que existe abandono del servicio si se verifica que ningún vehículo de la flota del mismo ha prestado servicio en periodos punta mañana y punta tarde en tres o más días hábiles, durante dos semanas consecutivas. La medición se efectuará, respecto de cada período punta, a menos de 500 metros del paradero del servicio y con una duración mínima de dos horas continuas.
- f) Por abandono del servicio sin causa justificada en días hábiles, durante horarios fuera de punta. Se entenderá que existe abandono del servicio si se verifica que ningún vehículo de la flota del mismo ha prestado servicio en tres o más días hábiles, durante dos semanas consecutivas. Cada medición diaria se efectuará a menos de 500 metros del paradero del servicio y, deberá comprender dos o más de los segmentos horarios señalados en el punto 4.2 letra b).
- g) Si el servicio durante, al menos, 60 días corridos continuos, no tiene ningún vehículo de su flota inscrito en el RNSTP.

En caso de aplicarse la sanción de cancelación conforme los literales anteriores, el responsable de servicio no podrá solicitar nuevamente su inscripción para prestar servicios en el Perímetro de Exclusión.

8. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

- a) El responsable deberá respetar el uso de los espacios públicos, de acuerdo a la normativa vigente, en el sentido de sólo realizar las actividades para las cuales fueron diseñados dichos espacios. También deberá dar cumplimiento a las obligaciones adscritas al uso de estos espacios públicos.
- b) Cada servicio se identificará por un número y nombre. El número corresponderá al N° del Servicio que se encuentra señalado en el Anexo 1 Identificación de los servicios "El nombre del servicio deberá ser definido por el interesado e indicado en la solicitud de inscripción. Dicho nombre deberá tener relación directa con el recorrido y el punto de origen y destino. Sólo se aceptarán dos nombres, por ejemplo El Bosque – La Pintana.
- c) Los vehículos de la flota deberán anunciar el número y nombre identificador del servicio, según el diseño y los colores de la señalética fijada para el letrero respectivo por la Resolución Exenta N°850, de 20 de julio de 2004 (Publicada en Diario Oficial de 22 de julio de 2004), de la Secretaría Regional, la cual fuera dictada de conformidad con el artículo 48° del Decreto Supremo N°212, de 1992, del Ministerio o, aquella que la reemplace.
- d) En caso que el responsable desee modificar dicho nombre, durante el período de vigencia del presente Perímetro de Exclusión, deberá solicitarlo por escrito al Secretario Regional y tener en consideración las condiciones señaladas precedentemente, lo cual será sancionado por resolución.
- e) Todas las notificaciones por carta certificada que establece la presente resolución, se entenderán practicadas, para todos los efectos, al quinto día hábil contado desde la fecha de su recepción por parte de la oficina de correos correspondiente, circunstancia que deberá constar en el proceso administrativo respectivo y en el registro que al efecto llevará la Secretaría Regional.



9. DE LOS SISTEMAS TECNOLÓGICOS PARA GESTIÓN DE FLOTA

El Secretario Regional, de conformidad con el artículo 4.-, y una vez determinados por el Ministerio los estándares que señala el párrafo siguiente deberá establecer la obligatoriedad para los servicios regidos por este Perímetro de Exclusión de contar con un "Sistema de Información y Gestión de Flota", en adelante, "el Sistema". Este tendrá por finalidad permitir al Ministerio y/o su Secretaría Regional, obtener información relevante sobre la prestación de los servicios de taxis colectivos, tales como frecuencia, regularidad, velocidad de los vehículos, suspensión de servicios, cumplimiento de trazados, accidentes, emergencias u otros eventos relevantes. Para estos efectos el responsable deberá contratar los servicios de un proveedor que implemente el Sistema, en los términos de las exigencias que se indican más adelante.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará los estándares técnicos, de operación y de acreditación de aquellos sistemas tecnológicos necesarios para implementar un Sistema de Información y Gestión de Flota.

Establecida por la Secretaría Regional la obligatoriedad que indica el primer párrafo, el responsable del servicio, en el plazo señalado en el artículo 4.-, deberá acreditar la implementación del "Sistema" para lo cual deberá presentar un "Informe de Cumplimiento de Condiciones de Operación del Servicio", que deberá emitir el proveedor contratado a partir de los datos capturados, almacenados procesados y transmitidos por el Sistema.

La Secretaría Regional determinará, en la misma Resolución que fije la obligatoriedad de contar con este "Sistema", las condiciones de presentación, transferencia de datos, contenido y formato que deberá cumplir el señalado "Informe de Cumplimiento de Condiciones de Operación del Servicio", y además los requisitos y periodicidad que deberán cumplir los siguientes informes de operación del "Sistema", todo de conformidad al marco regulatorio que haya fijado el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Toda la información y datos capturados y almacenados con motivo de la operación del "Sistema" tendrán solo un fin estadístico y de análisis técnico. En ningún caso dichos datos podrán servir de fundamento para el inicio de procedimientos sancionatorios en contra de los responsables de servicio.

10. DE LA INTEGRACIÓN CON OTROS MODOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Durante la vigencia del presente Perímetro de Exclusión el Secretario Regional podrá establecer la obligatoriedad de que se generen procesos de integración tanto operacional como tarifario con otros modos de transporte público de pasajeros que operen en la misma área regulada.

La integración podrá ser de carácter operacional, en cuyo caso los servicios deberán adecuar sus recorridos a la nueva estructura vial que se defina para el área de servicio. El Secretario Regional, conforme la antedicha definición podrá hacer uso de la facultad establecida en el punto 4.1 letra d) del presente artículo y requerir modificaciones de oficio de recorridos determinados,

En el caso de la integración tarifaria, el responsable de servicios deberá contratar en el plazo que fije la Secretaría Regional aquellos servicios complementarios y de



integración que el Ministerio determine, los que deben decir relación con aspectos tales como, medio de acceso, red de carga, equipos de validación, administración de recursos monetarios, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 6.- Respecto de los servicios señalados en el Anexo N°1 de la presente Resolución, estos podrán ser postulados y, en consecuencia, se podrá solicitar su inscripción bajo las condiciones que se indican a continuación.

Los interesados deberán presentar sus solicitudes de inscripción en las dependencias de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, ubicada en calle Serrano N° 89, Santiago, o hasta donde esta se traslade sus dependencias, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de publicación del extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial, fecha que para todos los efectos se entenderá como de inicio de la convocatoria.

Sólo podrán postular personas naturales o jurídicas de derecho privado con fines de lucro que tengan en su objeto o giro la prestación de servicios de transporte de pasajeros o similares. Para estos efectos, deberán acompañar a su solicitud, lo siguiente:

1. Formulario de Postulación N°1 con la individualización del interesado, conforme a formato que se indica en Anexo N° 2, de la presente Resolución.
2. Antecedentes legales del solicitante:
 - 2.1 Personas naturales

Fotocopia de cédula nacional de identidad vigente (por ambos lados), a la fecha de la postulación.
 - 2.2 Sociedades, en general y, empresas individuales de responsabilidad limitada,
 - a) Copia simple de escritura pública de constitución y sus modificaciones, en su caso o, certificado de estatuto actualizado emitido por el Registro de Empresas y Sociedades, en el caso de las sociedades acogidas a la Ley N°20.659;
 - b) Fotocopia del Rol Único Tributario o R.U.T. de la persona jurídica;
 - c) Fotocopia de la cédula nacional de identidad del (de los) representante (s) legal (es);
 - d) Certificado de vigencia de la sociedad o empresa individual, con una data no superior a sesenta (60) días corridos anteriores al plazo de presentación de las propuestas, emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces o, por el Registro Empresas y Sociedades, en el caso de las sociedades acogidas a la Ley N°20.659;
 - e) Copia de inscripción del extracto de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio que corresponda.
 - f) Copia simple del (de los) documentos (s) en que conste la personería del (de los) representante (s) legal (es), en caso que no conste en el o los documentos (s) exigidos en la letra a) anterior;



- g) Copia de la publicación del extracto de constitución en el Diario Oficial, cuando corresponda.
 - h) En el caso de sociedades acogidas a la Ley N° 20.659, se deberá presentar el certificado de anotaciones emitido por el Registro de Empresas y Sociedades, con una data no superior a (60) días corridos anteriores al plazo de presentación de las propuestas.
3. Formulario N°2, conforme formato establecido en Anexo 2 de la presente Resolución, con la individualización de la Flota postulada, junto con la copia de los siguientes documentos: revisión técnica y permiso de circulación, vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud. Además, se incluye formato de declaración jurada ante Notario de vinculación del vehículo con flota postulada, en caso que se requiera hacer uso de ella en la postulación.
 4. Formulario N°3 conforme formato establecido en Anexo 2 de la presente Resolución, con las tarifas del servicio, en el cual deberá indicarse las tarifas diurnas y nocturnas, cuando corresponda, de conformidad a lo señalado en el punto 4.3 letra f) del artículo 5.
 5. Formulario N°4, conforme formato establecido en Anexo 2 de la presente Resolución, con la identificación de los uniformes, en el cual se debe describir el diseño y especificaciones del mismo.
 6. Formulario N°5, conforme formato establecido en Anexo 2 de la presente Resolución, con la nómina de los conductores que operarán los vehículos de su servicio, junto con copia de la licencia de conducir vigente de cada uno de ellos. El número de vehículos de la flota del servicio debe coincidir con el número de conductores presentados.
 7. Formulario N°6, conforme formato establecido en Anexo 2 de la presente Resolución, mediante el cual se da cuenta de las características físicas y operacionales del o los paraderos del servicio, extendido y firmado por la Municipalidad correspondiente. Para el caso de terrenos privados, además se deberá adjuntar los documentos que acrediten mera tenencia, posesión o dominio respecto del o de los paraderos que utilice la flota del servicio.

La información contenida en los numerales 3, 4, 5 y 6 precedentes deberá presentarse también en un soporte digital (pendrive, disco duro u otros similares) en formato EXCEL cumpliendo con las especificaciones técnicas que se describen en cada uno de los formularios.

Todos los formularios antes aludidos, en soporte de papel, se encontrarán, conjuntamente con la presente Resolución, a disposición de los interesados en las dependencias de la Secretaría Regional, y en formato digital para su descarga, en la página web www.mtt.gob.cl.

Las solicitudes de inscripción serán revisadas y evaluadas por la Secretaría Regional y sus resultados serán comunicados mediante Resolución y publicados en sus dependencias y, además, en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones www.mtt.gob.cl.

Para el evento de que ninguna solicitud sea aceptada o presenten objeciones, éstas serán notificadas por el Secretario Regional mediante oficio en el que señalará cuáles son las objeciones, estableciendo el plazo dentro del cual los solicitantes podrán presentar una nueva solicitud de inscripción corregida.



Si en la solicitud de inscripción corregida persistieren reparos en cuanto a la flota postulada, se procederá de la siguiente forma:

1. En caso de mantenerse un mismo vehículo en más de una postulación, se eliminará de todas aquellas que lo incluyan, salvo que sea posible determinar la vinculación jurídica de dicho vehículo con alguna de estas, aplicando las siguientes reglas:
 - a) Si alguna de las postulaciones acompaña una declaración jurada ante Notario, debidamente llenada, según el formulario respectivo del Anexo 2, se entenderá que la vinculación sólo existe en ésta, eliminándose de las restantes.
 - b) Si dos o más postulaciones presentan dicha declaración jurada, la vinculación corresponderá a la de fecha más reciente; y si dichas fechas fueran coincidentes, el vehículo será eliminado de todas las propuestas que lo incluyan.
2. Serán eliminados de la flota postulada aquellos vehículos que no cumplan con las normas establecidas en el presente Perímetro, esto es, cuyo formulario no se encuentre firmado por su propietario, debidamente individualizado, ni se acompañe revisión técnica y permiso de circulación, vigentes a la fecha de la presentación de la postulación.

Si producto de la eliminación de vehículos el postulante quedare con una flota postulada inferior a la teórica, se entenderá desistido de su postulación.

Dicho plazo no podrá exceder de 10 días hábiles contados desde la notificación del oficio antes señalado. Una vez cumplido este plazo, se entenderá que aquellos que no presenten su solicitud corregida se han desistido de ésta. Terminado el proceso de evaluación de la solicitud corregida se deberá publicar, en sus dependencias, una resolución con la solicitud que fuere finalmente aceptada. Adicionalmente, respecto de cada una de las solicitudes rechazadas, el Secretario Regional deberá dictar una resolución señalando específicamente las causales del rechazo.

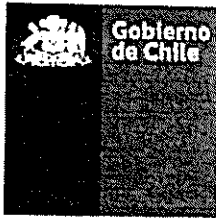
En contra de esta última resolución procederán los recursos establecidos en la Ley N°19.880.

En caso de presentarse más de una solicitud de inscripción, respecto de un mismo servicio, la postulación se seleccionará conforme los siguientes criterios de priorización, los cuales se aplicarán en el siguiente orden de prelación:

1. **Calidad de paraderos.** Para tal efecto se deberá atender al orden señalado en el siguiente cuadro, siendo el N°1 el paradero de mejor calidad:

Orden Preferencia	Ubicación recinto 1	Ubicación recinto 2
1	Fuera de la Vía Pública	Fuera de la Vía Pública
2	Fuera de la Vía Pública	En la vía Pública
3	Fuera de la Vía Pública	Circunvalación
4	En la Vía Pública	En la Vía Pública
5	En la Vía Pública	Circunvalación

2. **Flota Máxima completada.** Dicho criterio apunta a que la flota postulada corresponda a la flota máxima del servicio establecida en el Anexo 1.



3. Antigüedad promedio de la flota. Se preferirá aquella postulación que presente la menor antigüedad promedio de la flota.

Si aplicados todos los criterios de priorización señalados todavía no fuere posible determinar la postulación seleccionada, se preferirá aquella con el número de ingreso más antiguo, según su fecha, conforme numeración asignada por Oficina de Partes de la Secretaría Regional.

Las priorizaciones se aplicarán en el orden numérico señalado precedentemente, esto es, si se resuelve la selección con la aplicación del primer criterio, no se pasará al siguiente.

En caso de persistir la igualdad de postulaciones, aplicados todos los criterios señalados, la selección se determinará por algún mecanismo de azar, el que será comunicado a los interesados mediante un oficio, precisando la fecha y horario en que tendrá lugar este.

Una vez aceptada la solicitud de inscripción, el interesado deberá en el plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la respectiva resolución de aceptación, constituir las respectivas garantías de correcta y fiel prestación del servicio y acompañarlas a la Secretaría Regional. Una vez verificada, mediante el examen de la documentación respectiva, la correcta constitución de garantías, el Secretario Regional, procederá a dictar una resolución ordenando la inscripción y autorizando el funcionamiento del servicio bajo el presente Perímetro de Exclusión. En el caso de no constituir las garantías de correcta y fiel prestación del servicio dentro del plazo de establecido, el postulante se entenderá desistido para todos los efectos. De existir otra postulación para el mismo servicio, se deberá proceder a su elección sólo si se encuentra en condición de ser aceptada; si hay más de una postulación en condición de ser aceptada deberá utilizarse los criterios de priorización ya señalados en el presente artículo.

Artículo 7.- Un servicio tendrá la condición de vacante en los siguientes casos:

- 1) Si todas las postulaciones al mismo quedaren en condición de rechazadas
- 2) Si no se hubiere presentado ninguna postulación para el servicio
- 3) Si las postulaciones quedaren en condición de desistidas.
- 4) Cuando se cancele la inscripción en el Registro, por cualquier causa, durante la vigencia del presente perímetro de exclusión, incluida la cancelación señalada en el artículo 4 inciso segundo.

El Secretario Regional podrá proveer los servicios vacantes para lo cual deberá realizar una nueva convocatoria para presentar solicitudes de inscripción de aquellos, para lo cual regirá íntegramente lo dispuesto en el artículo 6.- con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo de postulación se contará desde la fecha que indique la Resolución de la Secretaría Regional que convoque al concurso, la que deberá, en todo caso, ser publicada en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones www.mtt.gob.cl
- b) Si a la fecha de la convocatoria ya se hubiere dictado la Resolución de la Secretaría Regional que establece la obligatoriedad de contar con un "Sistema de Información y Gestión de Flota", pero aún no hubiere vencido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 4.- el responsable de servicio dispondrá de lo que restara de dicho término para acreditar su cumplimiento.



- c) Si a la fecha de la convocatoria, ya hubiere vencido el plazo de 24 meses que señala el inciso primero del artículo 4.-, el postulante deberá presentar un compromiso de implementar el Sistema y, de ser aceptada su solicitud, deberá acompañar, el "Informe de Cumplimiento de Condiciones de Operación del Servicio", generado por el proveedor contratado por el postulante, dentro del plazo máximo de 60 días hábiles. En caso de no cumplirse en tiempo y forma con dicho requisito se entenderá que la solicitud ha sido desistida.
- d) El plazo de autorización de funcionamiento del nuevo servicio no podrá exceder del plazo de vigencia del Perímetro de Exclusión, señalado en el artículo 3, incluida su prórroga, si correspondiere.
- e) En el caso que la vacancia se origine por cancelación de la inscripción del servicio, las condiciones y parámetros del mismo, establecidos en la convocatoria, podrán ser distintos de su condición original.

ARTICULO 8.- El Ministerio, previo informe del Secretario Regional, podrá agregar nuevos servicios al Anexo N° 1, en cuyo caso la convocatoria respectiva se realizará conforme a lo que disponga la Resolución que modifique el presente Perímetro.

ARTÍCULO 9.- Publíquese la presente Resolución en forma íntegra en la página web www.mtt.gob.cl, sin perjuicio de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

PAOLA TAPIA SALAS
Ministra de Transportes y Telecomunicaciones

MINISTRO

CHILE